

Delito de robo agravado

Sumilla. El relato incriminador de los agraviados y los elementos periféricos que los corroboran, conllevan a concluir, más allá de toda duda razonable, sobre la participación y responsabilidad de los imputados en el evento delictivo que se les atribuye. La presunción de inocencia de ambos encausados quedó desvirtuada.

Lima, siete de setiembre de dos mil diecisiete

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por las defensas técnicas de los imputados Luis Alfredo Arias Castañeda y Jorge Luis López Bernal, contra la sentencia del diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis (folio setecientos setenta y nueve); que los condenó como coautores del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa, en perjuicio de Jhonny Armando Retes Saavedra y Claudia Ivonne Chaparro Lázaro; a ocho años de pena privativa de libertad.

Intervino como ponente el juez supremo Calderón Castillo.

CONSIDERANDO

Primero. Conforme con el dictamen acusatorio (folio trescientos ochenta y nueve), el trece de enero de dos mil quince, aproximadamente a las dieciséis horas, los procesados Rodolfo Chara Mendoza (ahora sentenciado) y Luis Alfredo Arias Castañeda ingresaron a la Cevichería El Rey, ubicada en el sector uno, grupo diecisiete, manzana N, lote cinco, en Villa El Salvador, mientras que el imputado Jorge Luis López Bernal se quedó vigilando la puerta de ingreso del referido local; en dichas circunstancias el condenado Chara Mendoza se dirigió al agraviado Jhonny Armando Retes Saavedra, quien se encontraba sentado en una de las mesas del local, lo sujetó del cuello con la mano izquierda, le apuntó a la altura de la cabeza

con un arma de fuego que sostenía con su otra mano y lo llevó a la cocina del local donde lo golpeó con la cacha del arma; lo obligó a desvestirse y logró despojarlo de tres mil quinientos soles que guardaba en distintas partes de su cuerpo. Le arrebató, también, un teléfono Nextel marca Motorola y su billetera, en el cual se encontraba su documento nacional de identidad y una tarjeta de crédito del Banco de Crédito del Perú. Mientras tanto, el procesado Arias Castañeda, quien se hallaba premunido de una réplica de arma de fuego, amenazó a Claudia Ivonne Chaparro Lázaro (mesera del restaurante) y le quitó de la mano la suma de cinco soles, rebuscó su cartera y se apropió de setenta soles, además de quitarle el sencillo que tenía en el mandil. Fueron intervenidos por personal policial cuando salían del local.

Segundo. La defensa técnica del procesado Luis Alfredo Arias Castañeda fundamentó su recurso de nulidad (folio ochocientos cuarenta y cinco) en que:

- 2.1.** Existen contradicciones en la sindicación por parte del agraviado Jhonny Armando Retes Saavedra, respecto a la vestimenta del encausado en el día de los hechos.
- 2.2.** La agraviada Claudia Ivonne Chaparro Lázaro no acreditó la preexistencia de los bienes.
- 2.3.** La réplica del arma no se halló en poder del imputado, sino en la cocina del local, por lo que hay duda respecto a quien la portaba.
- 2.4.** El sentenciado Rodolfo Chara Mendoza no sindicó al procesado como uno de los partícipes del hecho materia de imputación.
- 2.5.** El recurrente no realizó amenazas y le pegaron para que firmara el acta.

Tercero. La defensa técnica del procesado Jorge Luis López Bernal fundamentó su recurso de nulidad (folio ochocientos setenta y nueve) en que:

- 3.1.** En la sentencia, primero se indica que el citado encausado se encontraba en una silla vigilando; después, que se quedó en la entrada del local como “campana”; y se concluyó que concertó con los demás procesados.
- 3.2.** Si bien el agraviado Jhonny Armando Retes Saavedra sindicó al procesado López Bernal; sin embargo, su dicho es contradictorio. Mientras en audiencia pública del once de noviembre de dos mil dieciséis, sostuvo que el aludido acusado se encontraba como “campana”; sin embargo, en el acta de reconocimiento de folio cuarenta y uno dijo que los encausados López Bernal y Arias Castañeda eran “campanas”, y en su manifestación policial de folio veintiséis sostuvo que cuando llegó la policía intervino al que le robó y dos sujetos que estaban en la puerta de acceso. En su respuesta a la pregunta número cinco señaló que fue reducido por un sujeto, y los efectivos policiales intervinieron a tres.
- 3.3.** El sentenciado Rodolfo Chara Mendoza sostuvo no haber participado con el recurrente en los hechos materia de juzgamiento; además, al realizarle el registro personal no se encontró en su poder alguna pertenencia de los agraviados.

Cuarto. Del estudio de autos, se aprecia que el hecho delictivo y la responsabilidad penal de los imputados Luis Alfredo Arias Castañeda y Jorge Luis López Bernal quedaron acreditados en mérito a las pruebas actuadas en el proceso. Contrariamente a lo que alegan los recurrentes, existe comunidad de pruebas contra los encausados. En ese sentido, se tiene:

- 4.1.** La agraviada Claudia Chaparro Lázaro, en su manifestación preliminar (folio quince), en presencia del representante del Ministerio Público, refirió que los encausados Luis Alfredo Arias Castañeda, Jorge Luis López Bernal y el ahora sentenciado Rodolfo Chara Mendoza,

ingresaron a la Cevichería El Rey, donde laboró como mesera, para robar, portando armas de fuego y lograron apoderarse de setenta soles que llevaba en la cartera, cinco soles que tenía en la mano y dinero que había en su mandil; además de haber despojado de sus pertenencias a un comensal, a quien le rompieron la cabeza con la cacha de un arma, hasta que fueron intervenidos por efectivos policiales cuando salían del local.

4.2. El agraviado Jhonny Armando Retes Saavedra, en su manifestación preliminar (folio veinticinco), en presencia de la representante del Ministerio Público, declaró que cuando se encontraba dentro de la Cevichería El Rey, uno de los tres sujetos que ingresaron al referido local (al que reconoció como Rodolfo Chara Mendoza), lo golpeó en la cabeza con la cacha de un arma de fuego y le quitó el dinero que guardaba en distintas partes de su cuerpo, mientras que los otros dos sujetos vigilaban en la puerta de ingreso del establecimiento comercial. El citado agraviado manifestó que para apoderarse de su dinero, el ahora sentenciado Chara Mendoza lo llevó hasta la cocina del local, en donde los desvistió para consumir el robo.

4.3. La declaración del ahora sentenciado Rodolfo Chara Mendoza (folio veintiocho); quien en presencia de la representante del Ministerio Público, manifestó que tuvo un acuerdo de voluntades con los procesados Luis Alfredo Arias Castañeda y Jorge Luis López Bernal, con quienes ingresó a la Cevichería El Rey para robar, pues se percató de que el agraviado Retes Saavedra estaba contando su dinero, por lo que se le acercó y apuntó con el arma de fuego y procedió a despojarlo de todo el dinero que portaba. Por su parte, el procesado Luis Alfredo Arias Castañeda revisó las pertenencias de la mesera (agraviada Caparro Lázaro) y el procesado Jorge Luis López Bernal se encontraba parado en la puerta; fueron intervenidos por los efectivos

policiales cuando pretendían salir de local. Además, mencionó que su coencausado Arias Castañeda portaba un arma para cometer el latrocinio. Este elemento de cargo acredita la participación y el concierto de voluntades entre los procesados para cometer el ilícito.

- 4.4.** El Acta de Registro Personal e Incautación (folio treinta y nueve) practicado al sentenciado Rodolfo Chara Mendoza; se hallaron en su poder los bienes materia de apoderamiento, consistentes en billetes de diferentes denominaciones (cien, cincuenta, veinte y diez soles), además del arma de fuego utilizada para cometer el latrocinio. El intervenido firmó en señal de conformidad. Ello permite acreditar la preexistencia de ley de los bienes materia de apoderamiento, los cuales no pudieron llevárselos por la oportuna intervención de los efectivos policiales.
- 4.5.** Acta de Reconocimiento Físico (folio cuarenta y uno) en presencia de la representante del Ministerio Público; en la cual el agraviado Jhonny Armando Retes Saavedra reconoció de manera directa a los procesados como quienes participaron en el robo. Señaló directamente a Rodolfo Chara Mendoza como quien le rompió la cabeza con la cachá de un arma de fuego y le quitó su dinero. Este acto de violencia se corrobora con el certificado médico legal número cero cero siete siete ocho-L (folio sesenta y cuatro); mientras que los otros procesados se quedaron en la puerta del local. En este extremo, se tiene en cuenta que el agraviado Jhonny Armando Retes Saavedra solo pudo observar la participación de los acusados Luis Alfredo Arias Castañeda y Jorge Luis López Bernal hasta que fue llevado a la cocina por Rodolfo Chara Mendoza, perdiendo así visión sobre la conducta que posteriormente desplegaron los recurrentes.
- 4.6.** Quien sí tuvo plena visión de la conducta que desplegaron los acusados Luis Alfredo Arias Castañeda, Jorge Luis López Bernal fue la

agraviada Claudia Chaparro Lázaro, pues esta no fue llevada a otro ambiente del local como sucedió con Jhonny Armando Retes Saavedra. Dicha agraviada (quien en la época en que sucedieron los hechos laboraba como mesera en la Cevichería El Rey), en su manifestación preliminar (folio quince), en presencia de la representante del Ministerio Público, refirió que los impugnantes y el ahora sentenciado Rodolfo Chara Mendoza ingresaron al establecimiento comercial portando armas de fuego, para robar; e incriminó al imputado Luis Alfredo Arias Castañeda como quien la despojó de setenta soles que llevaba en su cartera, cinco soles que tenía en la mano y dinero que había en su mandil, mientras que Jorge Luis López Bernal vigilaba la puerta sentado. Señaló además que en el local solo había un cliente, el agraviado Jhonny Armando Retes Saavedra.

- 4.7.** Asimismo, se advierte que el imputado Luis Alfredo Arias Castañeda tiene diversas contradicciones en sus manifestaciones. A nivel preliminar (folio treinta y uno, en presencia del representante del Ministerio Público), indicó que se dirigió a la Cevichería El Rey para almorzar con su amigo Jorge López Bernal, y dentro del local observó el asalto que cometió un sujeto de casaca roja (refiriéndose al imputado Rodolfo Chara Mendoza) al agraviado, pero no intentó ayudarlo; fue intervenido en la entrada del establecimiento. A nivel judicial (folio ciento setenta y siete), ratificó su declaración a nivel policial, pero agregó que el motivo de departir en la mencionada cevichería era para celebrar el nacimiento de su hijo, y cuando ingresó al mismo vio que se cometía un asalto, por lo que atinó solo a sentarse y fue intervenido por la policía cuando pretendía salir del local. En el contradictorio (folio seiscientos dieciocho), si bien señaló que ingresó a comer ceviche al local; sin embargo, sostuvo que vio a dos personas discutir, los cuales se dirigieron al interior del local (ya no hizo referencia a un asalto), y cuando se paró con su amigo, fue detenido por los efectivos policiales.

- 4.8.** Por su parte, el imputado Jorge Luis López Bernal a nivel policial (folio treinta y cuatro, en presencia del representante del Ministerio Público) manifestó que se dirigió al mencionado restaurante a almorzar con su amigo y coprocesado Luis Alfredo Arias Castañeda, cuando un sujeto asaltó a un cliente que ya estaba dentro, después hicieron su ingreso los efectivos policiales que los intervinieron. En esta manifestación, dicho imputado señaló que los hechos ocurrieron cuando él recién ingresaba al local, por lo que no pudo sentarse. A nivel judicial (folio doscientos uno), sostuvo que cuando estaba en la cevichería con su coencausado Arias Castañeda, observó que un sujeto agredía a otro y lo llevó a la cocina, al escuchar gritos optó por salir del establecimiento, pero fue intervenido por efectivos policiales. En el contradictorio (folio seiscientos veintiuno), cambia de versión y afirmó que ingresó a la cevichería y observó que dos sujetos discutían, pero como no era su problema, se sentó y esperó a que lo atiendan; la discusión continuó hasta la cocina, siendo en ese momento que se dio cuenta de que se trataba de un asalto; fue intervenido a la altura de la puerta de ingreso del local.
- 4.9.** Se tiene en cuenta, además, que mientras los imputados Luis Alfredo Arias Castañeda y Jorge Luis López Bernal han negado conocer al ahora sentenciado Rodolfo Chara Mendoza. Este último, en su manifestación preliminar (folio veintiocho, en presencia de la representante del Ministerio Público), precisó conocerlos; inclusive, refirió que cuando él le quitaba el dinero al agraviado Jhonny Armando Retes Saavedra, quien hacía lo propio con la mesera (refiriéndose a la agraviada Claudia Ivonne Chaparro Lázaro) fue el encausado Arias Castañeda; mientras López Bernal se quedaba en la puerta. Si bien el condenado Chara Mendoza cambió de versión en sus declaraciones posteriores e indicó que no conoce a los recurrentes; sus dichos posteriores evidencian el

intento de buscar un beneficio para los impugnantes, más aún cuando su primera versión (en la que los calificó como sus amigos) se condicen con otros elementos obrantes en autos, los cuales denotan la participación de los tres en el evento criminal.

Quinto. Conforme se ha desarrollado, la versión inculpativa de los agraviados, en la cual sindicaron a los acusados, y los elementos periféricos que las corroboran, conllevan a concluir más allá de toda duda razonable, sobre la participación y responsabilidad en el evento delictivo atribuido a los imputados Luis Alfredo Arias Castañeda y Jorge Luis López Bernal. La presunción de inocencia de ambos quedó desvirtuada; por tanto, la sentencia recurrida, por los considerandos precedentes, ha sido dictada conforme a Ley

Sexto. En cuanto a la pena impuesta, cabe anotar que esta respeta la magnitud de la culpabilidad de los agentes por el injusto cometido (el mismo que reviste gravedad porque no solo se vulnera el patrimonio de los agraviados, sino que se pone en peligro su integridad física); la función preventiva especial de la pena, las circunstancias comunes y genéricas para individualizar la sanción penal (previstas en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, respectivamente), además del hecho de no ser confesos. Siendo que en el presente caso la única circunstancia que permitió rebajar la pena por debajo del mínimo legal, es que el delito haya quedado en grado de tentativa. Por lo que se observa correspondencia con los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídicos de la sanción, previstas en los artículos ocho y nueve, del Título Preliminar del indicado Código. En ese sentido, la sanción penal impuesta por la sentencia recurrida, a ambos encausados, se deberá mantener.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis (folio setecientos setenta y nueve); que condenó a los imputados Luis Alfredo Arias Castañeda y Jorge Luis López Bernal, como coautores del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa, en perjuicio de Jhonny Armando Retes Saavedra y Claudia Ivonne Chaparro Lázaro; a ocho años de pena privativa de libertad a cada encausado. Con lo demás que contiene y es materia de recurso. Y los devolvieron.

Intervino el juez supremo Ventura Cueva, por licencia de la jueza suprema Barrios Alvarado.

S. S.

LECAROS CORNEJO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CHAVES ZAPATER

CALDERÓN CASTILLO

VENTURA CUEVA

CC/jcpb